



Interlocutorio

Investigación de paternidad

86001310001 2019 00331 00

Mocoa, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido por esta Judicatura el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) en el interior de este asunto.

Teniendo en cuenta que el recurso se ha interpuesto dentro del término legal oportuno; se pasa a resolver de plano, tal como lo dispone la normatividad aplicable al caso y bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Que dentro de término legal, la recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto es menester entrar a decidir de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

Al unísono, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso, no son jurídicamente justificables. Para el efecto se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 27 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que la demandante ha acudido a la administración de justicia con el fin de determinar la relación filial paterna de su hija menor de edad, por conducto de abogado de oficio perteneciente a la Defensoría del Pueblo, y que por tal razón; mediante providencia del 3 de diciembre de 2019 se le otorgó amparo de pobreza; se colige entonces que los gastos procesales deberán ser asumidos por el estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, se estima que bajo el entendido de lo plasmado en el párrafo anterior, la prueba de genética deberá ser practicada por la entidad estatal competente para tal efecto; pues para la consecución de la misma, la demandante no se encuentra obligada a prestar caución o a asumir el pago en forma previa a la práctica de esta.

Así las cosas, en aplicación a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, dado que se le ha otorgado amparo de pobreza a la demandante, la entidad competente para la práctica de la prueba en el caso concreto será privativa para ser realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al convenio vigente que tiene con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



3.- Con fundamento en los puntos anteriormente esgrimidos, no se dan por justificables los motivos de la reposición interpuesta, por lo que el Juzgado mantendrá la decisión incólume.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- Con fundamento en lo anterior, la providencia objeto de estudio íntegramente quedará incólume.

TERCERO.- FIJAR como fecha para la práctica de la prueba de genética de ADN, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Mocoa.

Las partes deberán concurrir a la fijada diligencia personalmente atendiendo las medidas y protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control y prevención del virus Covid-19.

CUARTO.- CITAR a las partes a través del medio digital más expedito o por llamada telefónica con el fin de que concurran a la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO SANCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 6 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría